

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00657 00

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte solicitante, aunado al inventario de vehículo -documento No.27812- donde se denota inmovilización del vehículo identificado con la placa JIM005 en el parqueadero CAPTUCOL, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario la constancia de retención del vehículo de placa JIM005 informado por la parte solicitante y agente de tránsito de Cali.

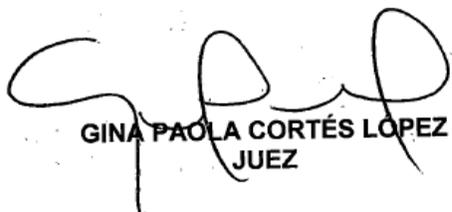
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JIM005. Ordenando a su vez el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, que ordenó entregar el vehículo al acreedor. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00035 00

1. En atención a la solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante y conforme la constancia secretarial evidenciada en el plenario, ACCEDASE a modificar la hora de la audiencia señalada en el numeral SEGUNDO del Auto de 9 de mayo de 2023, fijándose para las **2:00PM** del día 15 de junio de 2023, actuación que se adelantará por medio virtuales.

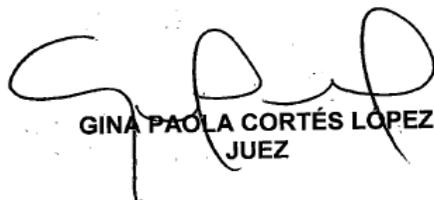
Por Secretaría se ordena notificar a las partes y demás interesados en el trámite (servicio postal 4-72 y distribuidor CAMILO LOZANO).

2. Ahora, en lo concerniente a la imposibilidad de allegar el soporte original de la entrega realizada a través de la guía RA304747525CO, se le informa a la empresa de correo la necesidad de obtener dicho original para dilucidar la nulidad planteada en el proceso de marras.

Por consiguiente, se le requiere para que aporte el documento original a la mayor brevedad posible y una vez terminada la diligencia, se devolverá el mismo a través de la misma empresa postal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00707 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Davivienda, que dice:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ	67012848

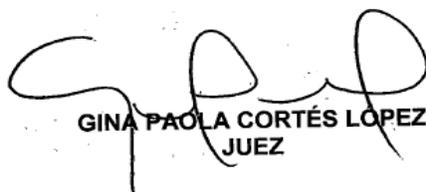
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

2. Ahora, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ del Auto mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

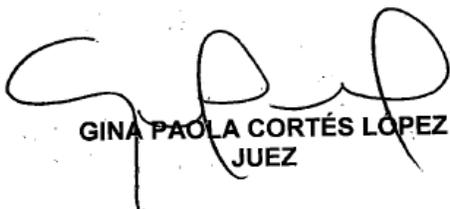
Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

1. Conforme al acta de notificación personal que reposa en el archivo digital 076, TÉNGASE NOTIFICADA de la actuación a la señora MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO desde el 15 de mayo de 2023.
2. Incorpórese al plenario el escrito allegado el 30 de mayo de la anualidad del abogado AMADOR GARCIA GOMEZ en representación de la señora MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO.
3. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones que adelanta el profesional del derecho, REQUIÉRASELE para que en el término de tres (3) días, acredite el parentesco de la señora Botero Campuzano con la causante propietaria del bien, lo anterior para permitírsele su actuación en el proceso de la referencia. De no cumplirse con lo anterior, no se tendrá por acredita la legitimación por pasiva para actuar.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00057 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Reinaldo Erazo Muñoz en la dirección: Av 2ª 1 No. 75 e N-12 barrio Alameda del río de esta ciudad, no obstante, téngase presente que frente a dicho lugar de notificación el Despacho se había pronunciado (numeral 3º del Auto fechado el 23 de mayo de 2022).

2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente de la parte demandante, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado REINALDO ERAZO MUÑOZ del Auto mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2022.

Adviértase como posibles lugares de notificación los indicados en el numeral 2º del Auto 21 de septiembre de 2022 y numeral 1º de la providencia del 10 de abril de 2023.

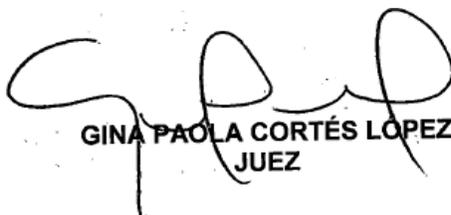
Es decir:

- Calle 80 número 11-39 de la ciudad de Bogotá.
- AV 9 A # 54 NORTE - 60 de la ciudad de Cali.
- gerenciamedicalcardplus@gmail.com

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00311 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ALEJANDRO NARANJO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16716804 contra MARIBEL VARGAS SABOGAL identificada con la cédula de ciudadanía No.1144077245 y AGRO- IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.900649080-0.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Vargas Sabogal y de la sociedad ejecutada, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré P-79115884, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso a los demandados, la señora MARIBEL VARGAS SABOGAL el día 6 de diciembre de 2022 y la sociedad AGRO-IMPORT DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN el 8 de mayo de 2023; sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

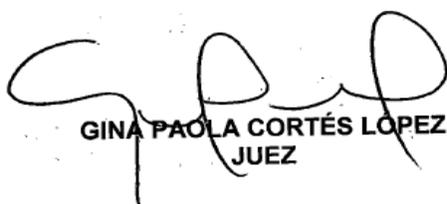
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.601.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00375 00

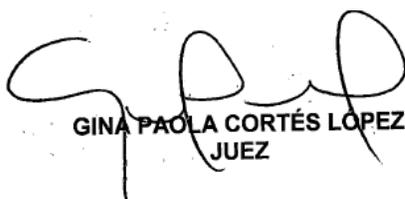
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, donde informan que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar: BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Scotiabank Colpatría.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ROSAURA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00094 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDIFICIO MIXTO LA FLORA 58-6 –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 901.287.603-1 contra DIEGO PALACIOS GARCÉS y ELSY TATIANA PALOMEQUE CORDOBA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16764542 y 66973668, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Palacios Garcés y Palomeque Córdoba, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 1-305, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$227.838	Dic-19	31/12/2019
\$264.357	Ene-20	31/01/2020
\$264.357	Feb-20	29/02/2020
\$264.357	Mar-20	31/03/2020
\$264.357	Abr-20	30/04/2020
\$264.357	May-20	31/05/2020
\$264.357	Jun-20	30/06/2020
\$264.357	Jul-20	31/07/2020
\$264.357	Ago-20	31/08/2020
\$264.357	Sep-20	30/09/2020
\$264.357	Oct-20	31/10/2020
\$264.357	Nov-20	30/11/2020
\$264.357	Dic-20	31/12/2020
\$330.218	Ene-21	31/01/2021
\$330.218	Feb-21	28/02/2021
\$330.218	Mar-21	31/03/2021

\$330.218	Abr-21	30/04/2021
\$330.218	May-21	31/05/2021
\$330.218	Jun-21	30/06/2021
\$330.218	Jul-21	31/07/2021
\$330.218	Ago-21	31/08/2021
\$330.218	Sep-21	30/09/2021
\$330.218	Oct-21	31/10/2021
\$330.218	Nov-21	30/11/2021
\$330.218	Dic-21	31/12/2021
\$330.218	Ene-22	31/01/2022
\$330.218	Feb-22	28/02/2022
\$330.218	Mar-22	31/03/2022
\$363.000	Abr-22	30/04/2022
\$363.000	May-22	31/05/2022
\$363.000	Jun-22	30/06/2022
\$363.000	Jul-22	31/07/2022
\$363.000	Ago-22	31/08/2022

\$363.000	Sep-22	30/09/2022
\$363.000	Oct-22	31/10/2022
\$363.000	Nov-22	30/11/2022
\$363.000	Dic-22	31/12/2022
\$411.000	Ene-23	31/01/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas a partir del mes de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 1-305, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente los demandados DIEGO PALACIOS GARCES y ELSY TATIANA PALOMEQUE CORDOBA en la Secretaría del Despacho el 24 de abril de 2023 (Archivo digital 012), sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que los demandados apartamento 1-305 son los actuales propietarios del apartamento No. 1-305 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto los llamados a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$912.000.**

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. De la revisión de los soportes que anteceden, el Despacho observa que en la notificación por aviso efectuada al demandado ROLANDO ARÉVALO FLÓREZ en la dirección: CRA 4 # 10-17 del municipio de Candelaria (Valle), no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues a pesar de allegarse el Auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, el mismo no se encuentra debidamente cotejado y sellado.

Adviértase que si bien en la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega bajo guía No.9147813808 refiere como Anexos (18), se desconoce que en aquella documentación se encuentre el proveído mencionado.

Así las cosas, en garantía del debido proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del Auto mandamiento de pago, con el fin de evitar posibles nulidades.

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada al demandado Freddy Zapata Echeverry en la dirección: CALLE 69 B # 4 C -56 del municipio de Palmira (Valle).

3. En atención a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la NUEVA EPS S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado ROLANDO ARÉVALO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94468924 (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

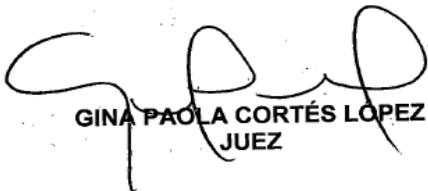
4. Finalmente, se denota una constancia de entrega en la dirección electrónica freddycali1@hotmail.com que corresponde al señor FREDDY ZAPATA ECHEVERRY, no obstante, se vislumbra que la misma se efectuó conforme los postulados del artículo 292 del C.G.P., sin haberse agotado previamente la notificación del citatorio tal como lo regula el artículo 291 ibídem, por consiguiente, no se tendrá por válida.

Ante ello, no se accederá a la solicitud de emplazamiento deprecada, al conocerse un lugar de notificación de cada uno de los demandados.

Corolario de lo expuesto, se requiere a la parte actora para que subsane las falencias mencionadas y notifique en debida forma a su contraparte.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

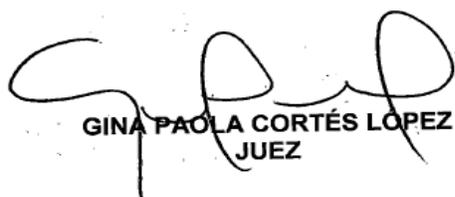
76001 4003 021 2023 00208 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 558 del 23 de marzo de 2023, que contiene la orden de embargo sobre los inmuebles 370-926919, 370-926772 y 370-926796 denunciados como propiedad de la demandada, notificados en la misma fecha a las 4:17 pm, en las direcciones electrónicas: ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y gerencia@huvarasesorias.com.co

Deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00237 00

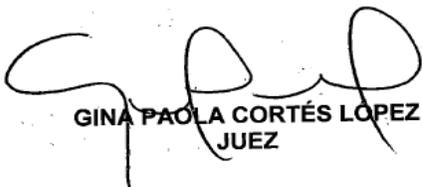
1. Teniendo en cuenta que el 26 de mayo de 2023 se le compartió el link del expediente virtual a la apoderada de la parte actora, se presume el conocimiento de las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

Ahora, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende del demandante, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS HURTADO GONZÁLES del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

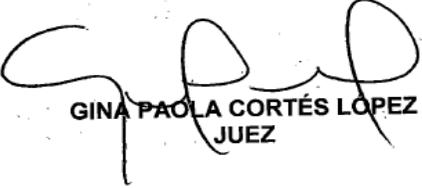
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-972382, ubicado en la Calle 49 No. 112 – 25 Conjunto Residencial K-112 Wengue V.I.S. etapa I, apartamento 1-407 cuarto piso torre 1 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00256 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Caja Social** “...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”
- **Bancolombia:** “...Cuenta Corriente - - 1403: Procedimos a embargar la cuenta.

Cuenta Ahorros - - 6670. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”

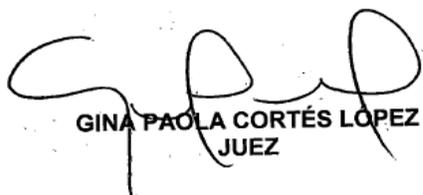
La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Mi Banco, Banco Popular, Banco Av Villas y Bancoomeva.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la ejecutoria del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00289 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra SERVICARE S.A.S. identificada con el NIT.900743297-3 y ANDREA ANGEL UMBREIT identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608181.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad ejecutada y la señora Angel Umbreit, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$136.583.335) por concepto de capital insoluto de capital incorporado en el pagaré No.755010212, adosado en copia a la demanda.
- b. SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.612.120) por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la sociedad SERVICARE S.A.S. y la señora ANDREA ANGEL UMBREIT el 11 de mayo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$12.034.000.**

QUINTO. Agregar al plenario la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali -ya conocida por la parte demandante-, que dice:

• La matrícula mercantil No. 903200-2 del establecimiento de comercio **SERVICARE S.A.S.** figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **SERVICARE CRC** distinguido con la matrícula mercantil No.1171200-2, de propiedad de la sociedad demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

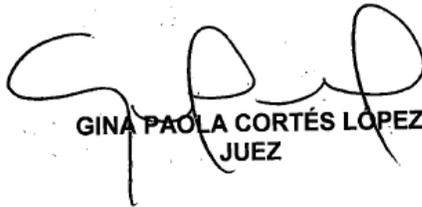
76001 4003 021 2023 00349 00

1. Agréguese al plenario la póliza de seguro judicial No.C1000733367 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del Auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2023.

2. Conforme lo dispone el literal “a” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el vehículo de placa LEY606 de propiedad del demandado FERNANDO JOSE SOLIS MONTEALEGRE.

Por Secretaría líbrese el oficio para que la entidad respectiva inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00373 00

En atención al informe que antecede, donde se pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa LKX874 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa LKX874.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

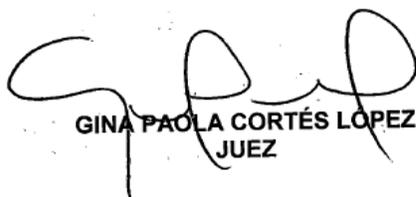
TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa LKX874 y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 19 de mayo de 2023. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2023

La Secretaria,